

Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N° 87.747-2023, sobre reclamación del artículo 137 del Código de Aguas, caratulados "Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. con Ministerio de Obras Públicas Dirección Obras Públicas", la parte reclamada interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la reclamación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de nulidad sustancial se denuncia la infracción de los artículos 27, 40 y 53 de la Ley N° 19.880, basado en que los sentenciadores del fondo obviaron que el procedimiento administrativo concluyó con la resolución por la que dispuso la paralización inmediata de las obras de extracción de áridos en el cauce del río Rapel, así como la remisión de los antecedentes al Juzgado de Letras respectivo, por lo que no corresponde computar el lapso que la autoridad administrativa tardó en resolver la solicitud de reconsideración destinada a impugnar el acto terminal.

En ese contexto, agrega que aun cuando tales circunstancias fueron expuestas al informar sobre la reclamación deducida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, los sentenciadores incurrieron en los yerros



jurídicos que se les atribuye, por cuanto desconocen que la etapa recursiva no forma parte del procedimiento administrativo, de tal manera que la declaración de decaimiento o desaparición sobreviniente del objeto del mismo hecha por los sentenciadores resulta ser contraria a derecho.

Segundo: Que al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en ellos los sentenciadores necesariamente habrían rechazado la reclamación.

Tercero: Que constituyen supuestos fácticos de la causa, sea porque no fueron controvertidos o porque así lo han establecido los sentenciadores, los siguientes:

1.- Que con fecha 9 de diciembre de 2015 la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la región de O'Higgins se constituyó en la comuna de Navidad, sector La Boca, donde se constató la extracción no autorizada de áridos desde la ribera sur del río Rapel, en las coordenadas que singulariza, por parte de Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A.

2.- Por ello, con fecha 12 de enero de 2016, la Dirección General de Aguas de la Región de O'Higgins, ordenó iniciar la investigación correspondiente, a fin de adoptar las medidas que correspondan atendida la irregularidad anotada.



3.- Que mediante Resolución N° 370 de la D.G.A. Región de O'Higgins de 9 de mayo de 2016, se dispuso la inmediata paralización de las obras realizadas en el cauce natural del río Rapel, en vista de no contar con la autorización competente, ordenando, a su vez, la remisión de los antecedentes al Juzgado de Letras de Litueche.

4.- En contra de dicha solicitud la infractora dedujo reconsideración, la que fue rechazada mediante Resolución N° 1.883 de 11 de agosto de 2022.

Cuarto: Que sobre la base de tales antecedentes fácticos los sentenciadores acogen la reclamación, puesto que estiman que el procedimiento administrativo desde su inicio en el año 2016, se prolongó por un período que supera seis años de tramitación, pues su término tan sólo ocurrió en agosto de 2022, al ser desechada la solicitud de reconsideración de la medida adoptada. En tales circunstancias estiman que la actuación de la reclamada configura la hipótesis especial de terminación del procedimiento administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, estableciendo de esa manera la ilegalidad de la decisión adoptada por la DGA.

Quinto: Que, al comenzar con el análisis del recurso, se debe consignar que el procedimiento administrativo en materia de aguas, se erige sobre la base de considerar diversas fases o etapas que se desarrollan en una serie de actos concatenados entre sí, con miras a entregar a los



administrados un mecanismo mediante el cual, en términos generales, no vean amagados sus derechos como consecuencia de desconocer el curso o desarrollo natural del procedimiento desde su inicio hasta su conclusión.

En este punto es ilustrativo señalar que la Dirección General de Aguas, como ente público no sólo debe velar por la legalidad de los procedimientos entregados a su competencia, sino también debe respetar los principios que inspiran el derecho de aguas. La actual legislación en este tema, tal como lo exponen los tratadistas de la especialidad, descansa sobre la base de cuatro principios fundamentales, a saber: el de seguridad jurídica, el de certeza de los derechos, el de protección de los derechos de terceros y el de la unidad del cauce o de la corriente.

Sexto: Que, asimismo es importante destacar la aplicación de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos en materia de aguas, dado que, a la vez de establecer un conjunto de normas o reglas básicas que deben ser observadas por la Administración del Estado, dicho cuerpo legal recibe aplicación supletoria en los denominados procedimientos administrativos especiales, cuestión que a todas luces garantiza la aplicación efectiva de los principios y estándares reconocidos en esta nueva normativa común, a todos aquellos actos y procedimientos consagrados en textos legales preexistentes, en aras de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a los



administrados en general, tanto más si se considera que no es plausible sostener que únicamente en ciertos procedimientos administrativos resulten ser aplicables los estándares, derechos y principios reconocidos en esta nueva normativa general, puesto que en ese contexto incluso la desigualdad ante la ley entre los administrados se tornaría indiscutible.

Así pues, que ante la eventual insuficiencia que se advierta en la regulación de los procedimientos administrativos especiales, como son aquellos contemplados en el Código del ramo, surge la necesidad de aplicar supletoriamente los principios y normas contenidos en la Ley N° 19.880.

Séptimo: Los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, deben ser respetados en el procedimiento administrativo. En este aspecto, el artículo 4° de la ley establece cuales son tales principios: escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

□Interesa destacar el principio de escrituración (artículo 5°), que dispone que el procedimiento y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por



escrito en soporte de papel o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia. Asimismo, importa el principio de celeridad (artículo 7°), conforme con el cuál la autoridad impulsará de oficio en todos los trámites que se deban cumplir para llevar a su fin el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior está en armonía con el principio conclusivo (artículo 8°), que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y con el principio de economía procedimental que mandata a la Administración a responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

□Lo anterior debe enlazarse con los principios de eficiencia, eficacia y cooperación previstos en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, que son desarrollados en el artículo 5°, en los siguientes términos: "Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública". Agregando su inciso segundo: "Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o



interferencia de funciones". En este mismo orden de ideas, el artículo 55 de la ley antes citada dispone: "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz".

□**Octavo:** Que, llegados a este punto, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que dejó transcurrir más de seis años entre que se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, vale decir, entre el día 12 de enero de 2016 y la oportunidad en que ello culminó, esto es, el 11 de agosto de 2022. Tal plazo, conforme se ha expresado, excede no sólo el determinado legalmente, sino que todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen expresa consagración legislativa en la Ley N° 19.880.

Noveno: Que no cabe duda que la autoridad administrativa ha vulnerado abiertamente los principios regulados en dicho cuerpo normativo, transgresión que debe tener efectos jurídicos respecto del procedimiento administrativo, puesto que el efecto fundamental que deriva de la declaración que nuestro país es una República Democrática (art. 4° de la Constitución Política), es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran.



Es por ello que al encontrarse el procedimiento sustanciado por un plazo mayor de seis meses y materialmente paralizado por más de seis años, corresponde declarar su imposibilidad material de continuarlo, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880.

En efecto, la consecuencia jurídica no puede ser otra que el procedimiento pierda su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la valide. Y es abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada de su conclusión.

Décimo: Que, desde esa perspectiva, se debe enfatizar que el ejercicio de las potestades y atribuciones de la DGA, como organismo que forma parte integrante de la Administración del Estado, se encuentra circunscrita a los principios de legalidad y juridicidad reconocidos en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, de tal suerte que la validez de su actuación administrativa está supeditada al respeto de aquéllos.

Undécimo: Que conforme a lo expuesto, la ilegalidad en que incurrió la Dirección General de Aguas es palmaria, de modo que al establecerlo así los sentenciadores no han



incurrido en un yerro jurídico infringiendo los artículos 27, 40 y 53 de la Ley N° 19.880.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamada en contra la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 87.747-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

